NUM. 252.—MIERCOLES 11 DE OCTUBRE DE 1911

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . .	3	Un mes. . . .	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año. . . .	33	Un año. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 10 de Octubre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.° de la ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.

Lista de variantes propuestas por los Ministerios á la relación de artículos ó productos, para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera en los distintos servicios de los Departamentos ministeriales.

Ministerio de Estado

Manifiesta que no tiene que proponer variante alguna.

Ministerio de Gracia y Justicia

Manifiesta que no estima necesaria ninguna modificación en la relación vigente.

Ministerio de la Guerra

MÁQUINAS MOTORAS OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.

Convendría añadir en la columna que expresa el epígrafe número 4 anteriormente expresado, lo expuesto al margen.

Aun cuando en rigor estos productos están implícitamente comprendidos en la relación antes mencionada, en lo referente á «Material científico docente y de gabinete», y algunos explícitamente en las relaciones de «Material eléctrico y Materiales y aparatos de astronomía, meteorología, etc.»

Conviene que figuren de modo explícito en la forma que se indica, á fin de que en ningún caso pueda suscitarse la menor duda.

ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES

Discos de latón para cartuchería, y bandas del mismo metal para cápsulas de cebos.

Modificar en la relación el epígrafe «Discos de latón para cartuchería, etc.», en la forma expuesta al margen.

Subsistentes las razones fundadas que repetidamente se han aducido, solicitando la modificación antedicha, basta remitirse para el conocimiento de ellas al extenso informe que se incluía con nota análoga del año próximo pasado.

Las modificaciones que en el citado informe se consignaban han adquirido al presente mayor fuerza con la elevación á 4.000 kilogramos por c/m de la presión máxima en la prueba de recepción de los latones, en vez de los 3.250 kilogramos por c/m que hasta ahora se exigían, según lo dispuesto en Real orden de 8 de Febrero del año actual (*C. L.* núm. 25).

Esta medida, que necesariamente había de imponerse como garantía de seguridad para la adopción en breve plazo de la cartuchería de bala P. y pólvora progresiva, con la que ha de soportarse por el metal de las vainas presiones superiores á las actuales, hacen pensar seriamente en conceder una más amplia libertad para que las fábricas militares puedan en todo momento, sin comprometer los intereses del Estado, proveerse de una primera materia que seguramente dé un producto con todas las exigibles condiciones de perfección.

Lona impermeable para efectos del material de guerra.

Asímismo fué solicitada esta excepción el año anterior, sin que fuera concedida, á pesar de las razones expuestas.

Teniendo presente que en la Real orden de 2 de Enero de 1907 (*C. L.* número 4) se declaran reglamentarias lonas impermeables similares al tipo Yrosblichused Wolf Kassel, y que practicadas gestiones para su compra de la industria nacional, no han dado resultado, y no teniendo noticias de construirse lonas análogas á las del tipo reglamentario antes citado, queda este producto incluido en el motivo 4.° de la ley de 14 de Febrero de 1907, y en su consecuencia, bien pudiera ser exceptuado de adquirirse de la industria nacional.

Hornos de gas para el recocido de discos y cascos para cartuchos de armamento portátil.

La importancia que tienen en la bondad de la cartuchería las operaciones del recocido durante la fabricación de los cascos, así como lo indispensable que es en dichas operaciones se hagan con la mayor precisión y homogeneidad, cuyos resultados se consiguen con mayores garantías de éxito en hornos de gas especiales para las referidas operaciones patentados, que no sólo no se construyen en España, si no que no es fácil que se construyan en lo sucesivo, por el poco consumo que de ellos se haría por su aplicación limitada, y que dado caso que se construyesen, no ofrecerían garantías, ínterin no se hiciesen con ellos largos ensayos, son motivos que obligan á pedir esta inclusión, como comprendida en el apartado 4.° del artículo 1.° de la Ley.

Espadas sables modelos Puerto-seguro.

Ya se solicitó el año próximo pasado, siguiendo el espíritu que informa la ley de Protección á la industria nacional, la exclusión antedicha.

Además de las razones expuestas en la anterior nota, la consideración de que la Fábrica de Toledo está próxima á concluir su instalación para fabricar armas blancas por laminado, que es como se produce el arma referida, que se han enviado dos comisiones á Solingen, autorizadas por Real orden, y que han invertido en la compra de maquinaria para este objeto un crédito concedido el año último, 112.000 pesetas, fundamentan tan sobradamente lo que se solicita, que no es necesario añadir más razones.

La Fábrica de Toledo, de antiguo y merecido crédito en la fabricación de armas blancas, produce á iguales precios, por los mismos procedimientos y con idénticas condiciones del extranjero la expresada espada sable Puerto-seguro, reglamentaria para nuestro Ejército, no procede, pues, conforme el espíritu de la ley, autorizar la compra del arma citada para necesidades nacionales, en otros Centros productores que los de la Nación.

Ministerio de Cultura 2024

MEDICINA Y SANIDAD

Aparatos é instrumentos médico quirúrgicos en general.

Por no construirse en España dichos aparatos é instrumentos, es forzosamente indispensable la concurrencia extranjera, pues ya se aceptó esta indicación en el año de 1909 en la lista de variantes propuestas por los Ministerios, aunque posteriormente ha vuelto á conseguirse que sólo es lícita la concurrencia expresada en la adquisión de aparatos físico-electro y óptico-médicos y mecanoterápicos y en los instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía ó intubación, en vez de admitir aquéllas en toda clase de aparatos é instrumentos médicos quirúrgicos, que es lo que procede por la razón expuesta.

CONSIDERACIONES

En la relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia entranjera en los servicios del Estado, no han figurado en los años anteriores los carruajes automóviles, sin duda con el próposito de que esta floreciente industria, representada hasta entonces por una sola fábrica de Barcelona, arraigase en España y se desarrollara al calor de la protectora ley de la Industria nacional, tan beneficiosa y necesaria para el engrandecimiento comercial de nuestro país.

Desgraciadamente, esta noble aspiración no ha logrado verse aún confirmada, puesto que, por el contrario, hoy día puede decirse que no contamos con ninguna fábrica, ya que la Hispano-Suiza, única que creíamos existía al promulgarse aquella ley y única que hoy se beneficia indudablemente de la misma, no puede considerarse como producto nacional, tal como la ley lo define, porque emplea en sus carruajes radicadores, magnetos, carburadores, piegos de bolas y ejes fabricados en el extranjero, que unidos á otros elementos construídos en España, constituyen los automóviles patente Birkigt (nombre del Ingeniero suizo que dirije la fábrica), que se vende en Barcelona.

Además, como esta Sociedad ha montado ahora otra fábrica en Francia, de no intervenir el Estado escrupulosamente todos sus productos y primeras materias, será dificilísimo comprobar en los coches que hayamos de probar en lo sucesivo, si lo que antes se fabricaba en España continúa haciéndose ó si viene del extranjero.

La afirmación de que emplea importantes órganos fabricados en el extranjero ha sido comprobada en los automóviles de esa marca adquiridos por este Centro, todos los cuales tienen magneto Bosch de fabricación alemana, ejes Lemovine (franceses) y uno de ellos, el 40 caballos de la Capitanía General de la sexta Región, radiador Meyevet de Ginebra.

Respecto al carburador hemos podido convencernos de que emplea en algunos modelos el Clandel. Todo lo cual nos obliga á rechazar esta marca como nacional, aun cuando su construcción ha mejorado notablemente, además que por lo limitado de sus tipos y los numerosos problemas que se presentan al aplicar el automovilismo á las necesidades militares, hacen que de ningún modo puedan admitirse como única solución de aquéllos los carruajes de esta fábrica.

Así parece haberlo confirmado la práctica, cuando no obstante haber estado incluidos en las prescripciones de la citada ley de Protección á la industria nacional, los automóviles de todas clases, por Real decreto de 28 de Diciembre de 1909 (*D. O.* de Enero de 1910), han quedado incluidos en el presente año, entre los artículos que pueden adquirirse de la industria extranjera, los automóviles de gran peso, quedando limitadas las restricciones de dicha ley á los automóviles ligeros.

Nos proponemos demostrar en lo que sigue que no existe motivo para tal diferencia, y que tanto para los automóviles rápidos, como ya se ha hecho para los de grandes pesos, debe aceptarse la concurrencia extranjera para su adquisición por el Estado.

Esta exclusión de los automóviles de todas clases de la ley de Protección á la industria nacional, no puede en modo alguno perjudicar á la citada fábrica, puesto que dada la excelencia de sus productos y el dilatado mercado que el terreno particular ha conseguido, es indudable que éste ha de agotar todos los años su creciente producción sin necesidad del amparo oficial, que lejos de favorecer aminora quizá el valor comercial de los automóviles de la notable factoría catalana, por el carácter de monopolio que tal ley parece adquirir al no proteger más que una sola fábrica.

Muy conveniente sería desde luego que no existiese más que un solo tipo de automóvil reglamentario, por la simplificación que esto había de introducir en los recambios; pero esta ventaja, que á primera vista pudiera parecer fácil de conseguir, queda anulada por completo por otro género de consideraciones que imponen ineludiblemente la necesidad de utilizar automóviles de tipos muy diferentes.

Sin referirnos á la Escuela de mecánico-automovilistas, en la que el personal debe instruirse en el manejo de los automóviles más conocidos, á fin de hallarse en disposición de hacerse cargo de los particulares que hubieran de requisarse en el momento de una campaña, por cuya razón es indispensable que aquélla cuente con carruajes de muy variados sistemas y tipos; los dedicados al servicio especial de comunicaciones y los destacados á las órdenes de las autoridades militares deben ser asímismo de diferentes modelos.

Estos últimos coches constituyen, por decirlo así, un material de experimentación, y del estudio de ellos, en relación con el servicio que prestan, y que como es natural, varía en las distintas regiones, puede este Centro electro-técnico con algún conocimiento de causa formar criterio acerca de las condiciones de cada tipo de vehículo, tanto en sí como por comparación con los otros.

No es posible, por lo tanto, establecer diferencia entre los coches asignados á la Escuela y los destacados, puesto que unos y otros forman parte del material del servicio automovilista, y unos y otros sirven para el estudio más acertado de la orientación que mejor convenga al mismo.

Debe tenerse en cuenta que la máquina automóvil no ha llegado todavía al grado de perfeccionamiento necesario para que pueda considerarse resuelto el problema de la locomoción mecánica, y por consiguiente, que si se admiten y aplican en el Ejército los que ahora se construyen, no es una solución definitiva, sino porque al presente no se dispone de otra mejor.

Multitud de ingenieros y mecánicos de todos los paises se afanan en buscar solución á los grandes problemas del automóvil, entre los que resaltan por su excepcional importancia el sistema de inflamación de la mezcla gaseosa, el enfriamiento de los cilindros, el modo de obtener las distintas velocidades y la manera de transmitir el esfuerzo motor á las ruedas, todo lo cual da lugar á infinidad de disposiciones más ó menos ingeniosas que hallan aplicadas en gran número de marcas de automóviles, no siendo posible juzgar prácticamente de ellas más que estudiándolas directamente.

Todos los trabajos referidos cristalizan en los diferentes sistemas de automóviles, entre los que se destacan en primera línea una docena de marcas bien ideadas y perfectamente construidas, pero cuyas aplicaciones varían, según el rumbo tomado por la dirección técnica de cada fábrica.

Por estas razones no es posible que el Ejército se limite á adquirir automóviles de una sola marca, ya sea nacional ó extranjera, puesto que el automóvil, aunque adelantadísimo, permanece aún en un período de tanteo, y no ha de poderse precisar en mucho tiempo cuál es el tipo más perfeccionado de ellos.

Por otra parte, las condiciones de los coches construidos hasta ahora por la Hispano-Suiza difieren bastante de las generales que debe reunir un automóvil militar.

Nuestro suelo, por demás accidentado en algunas regiones y con el clima peculiar de nuestra situación geográfica que favorece tan poco á la buena conservación de las carreteras, exige que los automóviles del Ejército sean sumamente fuertes y robustos en todos sus órganos, toscos, si es posible, para facilitar las recomposiciones; los motores deben tener gran superficie de enfriamiento para que puedan desarrollar desahogadamente el excesivo trabajo que á veces se les exige clrculando por caminos malos, marchando fuera de la carretera, remontando los caminos militares con sus fuertes pendientes y cerradas curvas.

La marcha de estos carruajes rara vez pasará de 60 kilómetros por hora; en cambio será preciso en ocasiones subir pendientes de 14 ó el 15 por 100, para lo cual es necesario que las transmisiones estén calculadas con este objeto.

El manejo de estos carruajes debe ser sencillo, para que con mecánicos medianos puedan efectuarse grandes recorridos sin tener que ocuparse casi de la máquina.

La mayoría de los constructores, de acuerdo con lo que exige la teoría, están conformes en que para estos casos conviene utilizar motores ó cilindros separados, grandes radiadores, potentes sistemas de frenos, empleando desde luego el motor como uno de ellos para evitar el calentamiento de los demás, cambios de velocidades de un solo tren y transmisión por cadenas.

Respecto al cumbustible, los carburadores deben de estar dispuestos para marchar con alcohol carburado y hasta con alcohol ordinario, pues la gasolina es exótica entre nosotros, por lo que no se encuentra en muchos lugares durante los períodos de paz, y, por lo tanto, con mucho mayor motivo escaseará en tiempo de guerra.

Los constructores de Barcelona se han ocupado, como es natural, solamente de resolver las condiciones exigidas por el turista, tales como ligereza y velocidad, añadiendo por su parte la fábrica la colocación del chassis más alto para que puedan pasar por debajo las piedras de grandes dimensiones sin lesionar el motor, y al mismo tiempo para que los coches se encuentren en condiciones de atravesar los riachuelos de poco fondo.

Esta última cualidad resulta sumamente peligrosa, pues al elevar el centro de gravedad pierde estabilidad el carruaje y se hace difícil el manejo de las curvas de pequeño radio.

Para llenar las dos primeras condiciones se emplean los cilindros fundidos por parejas, bastidores de reducida escuadra, transmisión por Cardan, y en general, todos los organos dispuestos solamente con la robustez indispensable para el trabajo que deben desarrollar.

Los frenos y el carburador tampoco están establecidos en la forma que antes hemos indicado.

Es indispensable que los automóviles españoles no reunen al presente las condiciones generales exigidas para ser empleados en el Ejército, si bien en algún caso especial podrán prestar buenos servicios.

Esta consecuencia resulta lógica, puesto que al constituirse la Sociedad Hispano Suiza, sus Ingenieros debieron estudiar únicamente las condiciones que exige el público que practica el automóvil como *sport*, sin preocuparse de las que debía exigir el Estado en sus diversas aplicaciones, puesto que el pequeño número de carruajes que éste adquiera no podría tener nunca importancia suficiente para supeditar á esa construcción las exigencias del gran público, que al fin y al cabo es el sostén de esta fábrica.

CONCLUSIÓN

Hemos procurado inspirar los anteriores razonamientos, sancionados en muchas ocasiones por la práctica, en un espíritu de absoluta justicia, pues nada más lejos de nuestro ánimo el lesionar directa é indirectamente los intereses de empresas que trabajan con gran entusiasmo, cooperando al engrandecimiento de nuestra industria.

Creemos también haber demostrado suficientemente la imposibilidad de que el Ejército, por las condiciones especiales de su servicio, se limite á emplear los carruajes de la única fábrica que pretende ser nacional, pero sin razón para ello, y que procede que, al igual de lo hecho en el presente año con los vehículos de gran peso, sean excluídos los automóviles ligeros de la ley de Protección á la industria nacional; suplicando, en consecuencia, á la Junta mixta encargada de redactar las excepciones para 1912, que así lo acuer-

Ministerio de Cultura 2024

de, con evidente ventaja del servicio y de los intereses del Estado.

Ministerio de Marina

Manifiesta que no tiene necesidad de introducir variante alguna.

Ministerio de Hacienda

Manifiesta que no tiene necesidad de introducir variante alguna en la relación que se halla en vigor.

Ministerio de la Gobernación

Manifiesta que no considera necesario introducir modificación alguna en la relación de productos vigente.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Manifiesta que no tiene que proponer variante alguna.

Ministerio de Fomento

Manifiesta que no tiene necesidad de introducir variante alguna en la relación vigente.

JUNTA PROVINCIAL DE Instrucción pública de Córdoba

Núm. 3.282

Anuncio

La Junta provincial, en sesión de 5 de los corrientes, acordó, á propuesta de la local de 1.ª enseñanza y después de oir al señor Inspector, que las horas de clase de las escuelas públicas diurnas y de adultos de esta capital sean las siguientes:

En las diurnas, y á partir desde la fecha, de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, debiendo tener una hora menos desde 1.º de Noviembre al 31 de Marzo los Maestros que tengan clases de adultos, y que estas clases sean de siete á nueve de la noche.

También acordó que en el presente curso de 1911 á 1912 den las referidas clases de adultos, por corresponderles en el turno establecido y mientras la Dirección general no cree mayor número de plazas, los Maestros siguientes:

1.º Don Atanasio Fernández Cobo, en tanto no se provea en propiedad la plaza de Auxiliar de la Escuela graduada aneja á la Normal que hoy desempeña interinamente don José Moya, que por su calidad de interino no tiene derecho á turnar, y se le reconoce dicho derecho al propietario.

2.º Don Joaquín Raposo, su casa.

3.º Don Francisco González, Alcázar Viejo.

4.º Don José López, su casa.

5.º Don Manuel Camacho, su casa.

6.º Don Antonio Pesquero, su casa.

7.º Don Félix Escalante, su casa.

8.º Don Lorenzo Ruiz Pozuelo, su casa.

Los Maestros don Atanasio Fernández Cobo desempeñará la clase establecida en la calle de Góngora, y don Francisco González la del Alcázar Viejo.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros, Maestras y Habilitado de esta capital, á los efectos oportunos y que se han indicado.

Córdoba 9 de Octubre de 1911.—El Gobernador Presidente, Fidel Gurrea.—El Secretario, Vicente Narbona.

Junta municipal del Censo electoral DE CONQUISTA

Núm. 3.253

Don Manuel Sánchez Pablo, Secretario accidental de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, en ejercicio por indisposición del propietario.

Certifico: que el acta levantada en el día de ayer para la reconstitución bienal de la Junta muicipal del Censo electoral de esta villa, es del tenor siguiente:

«Acta de reconstitución de la Junta municipal del Censo electoral.—En la villa de Conquista á primero de Octubre de mil novecientos once, y siendo las cinco de la tarde se reunieron en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Vocal de la Junta de Reformas Sociales, designado para este cargo don Tomas Buenestado Muñoz, la mayoría de los Vocales de esta Junta municipal del Censo electoral, con objeto de proceder al sorteo de los Vocales, propietarios y Suplentes por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería é impuestos de utilidades y minas, en virtud á que en esta villa y su término no existen gremios asociados para el próximo bienio de mil novecientos doce á mil novecientos trece, según previenen los artículos 11 y 12 de la vigente ley Electoral, con asistencia de mí Secretario accidental, por indisposición del propietario.

Acto seguido, por referido señor Presidente, se declaró abierta la sesión y se ordenó que se leyeran por mí el Secretario los documentos recibidos en esta Junta para poder llevar á cabo el acto. Lo que verificado y habiéndose hecho las citaciones personales prevenidas por la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, se dió principio al sorteo de los Vocales propietarios por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería, resultando haber sido designados por la suerte las personas siguientes:

Vocales propietarios, don José María Mohedano Gil y don Francisco García Cabrera.

Suplentes, don Ezequiel Conde Mohedano y don Tomás Fernández Muñoz.

De igual manera se procedió al sorteo de los contribuyentes por el concepto de industria, utilidades y minas, resultando los que siguen:

Vocales propietarios, don Victoriano Lorenzo Domínguez y don Rufino Sánchez Cabezas.

Suplentes, don Fernando Copado Cantador y don José Rubio Marín.

Como en esta villa no existen funcionarios públicos ni Jefe, y sí solo hay un oficial del Ejército retirado, se designó á este, llamado don Baltasar Gañán Reyes, para que forme parte de esta Junta, y como Suplente del mismo don Juan Cantador Alamillo, y resultando que de la certificación recibida de la Secretaría de este Ayuntamiento que don Tomás Fernández Gutiérrez es el Concejal de mayor número de votos y de mayor edad, se nombró al mismo Vocal de esta Junta, y Suplente de este á don Matías Muñoz Ochoa.

Preguntado por el señor Presidente si por los presentes se hacía alguna reclamación ó protesta de las operaciones realizadas anteriormente, por nadie se formuló ninguna, quedando proclamados Vocales de esta Junta municipal del Censo electoral de esta villa para el próximo bienio de 1912 á 1913, los señores siguientes:

Vocales propietarios, don Tomás Fernández Gutiérrez, don Baltasar Gañán Reyes, don José María Mohedano Gil, don Francisco García Cabrera, don Victoriano Lorenzo Domínguez y don Rufino Sánchez Cabezas.

Suplentes, don Matías Muñoz Ochoa, don Juan Cantador Alamillo, don Tomás Fernández Muñoz, don Ezequiel Conde Mohedano, don Fernando Copado Cantador y don José Rubio Marín.

Quedando esta Junta reconstituida en la forma que se indica, el señor Presidente declaró terminada la sesión, acordándose por la Junta que se saquen dos copias certificadas de esta acta, una para remitir al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y otra al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletin Oficial de la misma; que se notifiquen estos nombramientos á los interesados y que por los medios de costumbre se hayan públicos, firmando la presente acta todos los señores asistentes, de que yo el Secretario certifico.—Tomás Buenestado.—Juan Muñoz Moreno.—Juan Redondo Calero.--Grancisco Cabrera Muñoz.--Miguel Cantador.--José Sánchez.--Manuel Sánchez.»

El acta inserta está conforme con su original á que me remito. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletin Oficial de la misma, según está acordado, expido la presente, que visa esta Presidencia, en Conquista á dos de Octubre de mil novecientos once.—Manuel Sánchez.—V.º B.º: El Presidente, Tomás Buenestado.

AYUNTAMIENTOS

PRIEGO

Núm. 3.263

Don Antonio Gámiz Cáliz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento y Junta municipal han acordado se saque á pública subasta el arrendamiento del arbitrio de uso forzoso de pesas y medidas y servicio de pesar y medir para el próximo año 1912.

La subasta tendrá lugar en la Sala Capitular, á las doce horas del día siguiente al en que haga treinta hábiles de la publicación de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, ante mi autoridad, Concejal designado por el Ayuntamiento y Secretario del mismo, observándose en ella los requisitos prevenidos en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El tipo de la subasta es 12.000 pesetas, verificándose la licitación por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se consigna al final, no siendo admisible la proposición que no cubra la cantidad referida.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta incluirán dentro del pliego cerrado la cédula personal y recibo que acredite haber ingresado en Depositaría municipal el 5 por 100 de expresado tipo, en concepto de depósito provisional.

A las doce y media del día en que se verifique la subasta terminará la admisión de pliegos, procediéndose por la presidencia á su apertura.

La fianza definitiva que deberá prestar el rematante consistirá en el 20 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el remate, cuyo importe abonará por dozavas partes adelantadas, dentro de los diez primeros días de cada mes, deduciendo el 10 por 100 que ingresará por trimestres en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

El pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, así como la tarifa de exacción del arbitrio para examen de los interesados.

Publicado el acuerdo de intenso de subasta de este arbitrio, no se ha producido reclamación alguna durante el plazo señalado por el artículo 29 de la Instrucción citada.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ..., habitante en la calle de ..., núm. ..., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta del arrendamiento del arbitrio de uso forzoso de pesas y medidas y servicio de pesar y medir para el año 1912, se compromete á recaudar dicho arbitrio y á prestar el servicio de pesar y medir con sujeción á las citadas condiciones, por la cantidad de ... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma).

Priego 6 de Octubre de 1911.—A. Gámiz.

Núm. 3.281

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiónto se sacan á segunda subasta con la rebaja del 15 por 100 del tipo de la primera, las fincas siguientes pertenecientes al Pósito de esta ciudad:

1.ª Una casa número 33, sita en la calle Cañamero, de esta población, por el tipo de pesetas 8.500

2.ª 9 fanegas y 9 celemines tierra calma, equivalentes á 4 hectáreas, 39 áreas, 74 centiáreas y 54 decímetros, al sitio de la Montijana, partido de Campo Nubes, de este término, por el de pesetas 1.126 25

3.ª 19 aranzadas de tierra viña, y según adjudicación 13 fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 86 áreas, 32 centiáreas y 73 decímetros, al sitio del Calvario viejo, de repetido término, por el de pesetas 2.762 50

4.ª 10 aranzadas tierra olivar y zumacar, equivalentes á 3 hectáreas, 75 áreas, 85 centiáreas, que sitúan en el partido del Castellar, de referido término, por el de pesetas 2.361 12

5.ª 10 celemines y 3 cuartillos tierra olivar y viña, equivalentes á 40 áreas, 40 centiáreas y 38 decímetros, en los Collados y partido de Castil de Campos, de antedicho término, por el de pesetas 212 50

6.ª 1 fanega y 9 celemines de tierra labor y secano, equivalentes á 78 áreas, 92 centiáreas y 82 decímetros, al sitio de la Loma de Arenas, de repetido partido y término, por el de pesetas 446 25

7.ª 3 aranzadas de olivar y viña, equivalentes á 1 hectárea, 12 áreas, 75 centiáreas y 59 decímetros, situantes en los Cerezos y Cañada del Juncar, partido de Dehesa Villa, de mencionado término, por el de pesetas 199 75

8.ª La mitad proindivisa con la otra perteneciente á los herederos de Antonio Ortiz Yévenes, de un espumero de sal,

Ministerio de Cultura 2024

situado en el arroyo de la Mimbre, de susodicho término, por el de pesetas 1.275

Los linderos, cargas, títulos de adquisición é inscripciones resultan en los pliegos de condiciones que obran en los expedientes que motivan las enajenaciones de las anteriores fincas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Capitular, de doce á quince horas del día siguiente al en que haga veinte hábiles de la inserción de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, ante la Junta designada al efecto.

La forma en que ha de verificarse el acto, posturas admisibles, capacidad para ser licitador, depósito previo, abono de gastos de expediente y aprobación definitiva del remate, se rigen por los pliegos de condiciones mencionados, que quedan de manifiesto en Secretaría.

Priego 5 de Octubre de 1911.—A. Gámiz.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 3.276

Don Antonio Caracuel Moyano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose encontrado en el egido de Madre de Dios un cerdo con peso aproximado de seis arrobas, pelo jaro y las dos orejas hendidas, cuyo dueño se desconose, se anuncia por medio del presente á fin de que el que se considere con derecho al mismo se presente á recogerlo antes del día veintiseis del actual, en que se realizará su venta en publica subasta bajo el tipo de 72 pesetas en que ha sido valorado por el Veterinario titular.

Cañete de las Torres 6 de Octubre de 1911.—Antonio Caracuel.

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 3.276

Don Matías Moreno Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de prusupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1912, ha sido aprobabado por el Ayuntamiento, y se halla expuesto al público en la Secretaría, durante el plazo de quince días, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 de la ley Municipal, pudiendo ser examinado por cuantos lo deseen.

Villanueva de Córdoba 9 de Octubre de 1911.—Matías Moreno.

Ayuntamiento de Palma del Río

AÑO DE 1911. Núm. 3264

BALANCE de las operaciones de contabiilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS En más. — Pesetas.	DIFERENCIAS En menos. — Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios	2.222 05	447 70	»	1.774 35
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	10.522 50	3.263 62	»	7.258 88
4 Beneficencia	»	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	100	»	»	100
8 Resultas	40.844 87	3.437 27	»	37.407 60
9 Recursos legales para cubrir el déficit	98.752 32	53.308	»	45.444 32
10 Impuesto de utilidades y 1'20 por 100	1.700	704 32	»	995 68
11 Reintegros	»	35	35	»
TOTALES DE INGRESOS	154.141 74	61.195 91	35	92.980 83
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	13.935 50	7.473 17	»	6.462 33
2 Policía de seguridad	3.926 12	2.444 53	»	1.481 59
3 Policía urbana y rural	9.108 75	5.319 06	»	3.789 69
4 Instrucción pública	1.882 50	874 65	»	1.007 85
5 Beneficencia	8.012 50	3.545 09	»	4.467 41
6 Obras públicas	3.000	819	»	2.181
7 Corrección pública	4.284	887 27	»	3.396 73
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	67.710 55	35.675 24	»	32.035 31
10 Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11 Imprevistos	1.436 95	1.206 67	»	230 28
12 Resultas	127.697 26	868 39	»	126.828 87
TOTALES DE PAGOS	240.994 13	59.113 07	»	181.881 06
EXISTENCIA EN CAJA	»	2.082 84	»	»
	»	61.195 91	»	»

Verificado el arqueo en 31 de Julio último, dió el resultado siguiente:

	Pesetas.
Existencia en caja en 1.° de dicho mes, en efectivo, según el libro de arqueo	5.789 41
Ingresado durante el mismo mes por valores del ejercicio corriente y de los anteriores	11.675 36
	17.464 77
Existencia en el propio mes, por obligaciones corrientes y ampliación	15.381 93
Existencia en efectivo para el mes siguiente	2.082 84

Palma del Río 1.° de Agosto de 1911.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.—El Depositario, Manuel López.—El Secretario, José Bazo.

Administracion de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.280

COBO JIMENEZ *Rafael* (a) Chato de Velez, hijo de Pedro y de María, natural de Málaga, soltero, betunero, de veintidos años de edad, de ojos pardos, cabello castaño, moreno, barba afeitada, mellado de la mandíbula superior, alto y usa traje negro en mediano uso; domiciliado últimamente en Lora del Río; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas.

Núm. 3.268

CRUZ FEANA *Salvador*, natural de Posadas, de estado soltero, vendedor ambulante, de dieciseis años, hijo de José y de madre desconocida; domiciliado últimamente en Posadas; procesado por disparo de arma de fuego; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción de Martos.

Núm. 3.269

CASTRO *Juan*, natural de Andujar, de veinticuatro años de edad y de oficio encajero ambulante; procesado por el delito de corrupción de una menor; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Bujalance.

Núm. 3.245

MARTINEZ BESUGO *Francisco*, natural de La Línea, provincia de Cádiz, soltero, mecánico, de veintitres años de edad, señas personales se ignoran; domiciliado últimamente en La Línea; procesado por falta á concentración; comparecerá, en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento infantería de la Reina número dos, de guarnición en Málaga, don Narciso Giménez Cabrera.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. *La Opinión*, Braulio Laportilla, 6